

REGLAMENTO (CEE) N° 3432/87 DE LA COMISIÓN

de 17 de noviembre de 1987

relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables a las cisteína, cistina y sus derivados de la subpartida 29.31 ex B del arancel aduanero común y las muñecas de la partida n° 97.02 del arancel aduanero común, originarias de China beneficiaria de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) n° 3924/86 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento n° 3924/86 del Consejo, de 16 de diciembre de 1986, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1987 a determinados productos industriales originarios de los países en vías de desarrollo⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 15,

Considerando que en virtud del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3924/86, los productos del Anexo II originarios de cualquier país y territorio que figure en el Anexo III se benefician de la suspensión total de los derechos de aduana y están sometidos, por regla general, a un control estadístico trimestral fundado sobre la base de referencia contemplada en el artículo 14;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en dicho artículo 14, cuando el incremento de las importaciones al amparo del régimen preferencial de dichos productos originarios de uno o varios países beneficiarios provoca o puede provocar dificultades en la Comunidad o en una región de la Comunidad, la percepción de los derechos de aduana podrá restablecerse una vez la Comisión haya procedido a un intercambio de información adecuado con los Estados miembros; que a tal fin procede considerar como base de referencia establecida, por regla general, el 5 % de las importaciones totales en la Comunidad, originarias de los países terceros en el 1984;

Considerando que para las cisteína, cistina y sus derivados de la subpartida 29.31 ex B del arancel aduanero común y las muñecas de la partida n° 97.02 del arancel aduanero común la base de referencia se establece en 1 171 000 y 9 680 000 ECU; que, en fecha de 10 de noviembre de 1987, las importaciones de dichos productos en la Comu-

nidad, originarios de China han alcanzado por imputación dicha base de referencia; que el intercambio de información al que ha procedido la Comisión, ha demostrado que el mantenimiento del régimen preferencial puede provocar dificultades económicas en una región de la Comunidad; que, en consecuencia, procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos con respecto de China,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A partir del 21 de noviembre de 1987, la percepción de los derechos de aduana, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) n° 3924/86, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de China:

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
29.31 ex B (Código Nimexe 29.31-60) (Número de orden 30.0875)	Cisteína, cistina y sus derivados
97.02 (Código Nimexe 97.02- todos los números) (Número de orden 30.5153)	Muñecas de todas clases

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de noviembre de 1987.

Por la Comisión

COCKFIELD

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO n° L 373 de 31. 12. 1986, p. 1.